

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Septiembre 1893.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL

(Continuación).

Art. 31. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, el Interventor de la provincia sustituirá al Delegado, y al Interventor el funcionario más caracterizado de la dependencia.

En lo que se refiere a la Caja, sustituirá al Tesorero el Depositario-Pagador, y en la parte de oficina le sustituirá el empleado más caracterizado, haciéndose cargo también éste de la llave correspondiente al Tesorero.

En los casos de enfermedad ó ausencia autorizada del Depositario-Pagador, éste designará, bajo su responsabilidad, la persona que haya de desempe-

ñar los servicios de su cargo, y la propia facultad corresponde a todos los funcionarios encargados de otras Cajas; pero sólo en aquella parte que concierne al recibo, manejo, custodia y entrega de los fondos y valores.

En las demás oficinas la sustitución se verificará por orden de categoría de los funcionarios de las mismas.

En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Interventor, subsistirá al Delegado el Jefe de mayor categoría y, si hubiese más de uno de la categoría superior, el más antiguo en ella, excepción hecha de los Depositarios-Pagadores.

Art. 32. Las solicitudes de licencia ó cualquiera otras, que se refieran al personal, se cursarán por el Delegado al Centro respectivo, previos los informes de instrucción. Dicho Centro propondrá al Ministro de Hacienda la resolución que proceda, ó la tomará por sí, cuando se trate de empleados cuyos nombramientos le correspondan.

Art. 33. Las calificaciones de concepto en las hojas de servicio se harán siempre en esta forma:

Las de los Delegados y Administradores de las Vascongadas y Navarra, por el Ministro de Hacienda.

Las de los Interventores de las provincias, por el Interventor general de la Administración del Estado.

Las de los Administradores y demás Jefes provinciales, Administradores especiales y Depositarios, Administradores-Depositarios, Inspectores, Comisionados de ventas y Administradores de Loterías, por los Delegados.

Las de los Interventores inferiores, por los Interventores de provincia.

Las de los Oficiales, subalternos y dependientes, por los Jefes de las oficinas en que presten sus servicios.

Art. 34. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todo las dependencias, organismos y establecimientos de la Hacienda en la provincia, sobre los Ayuntamientos de la misma, en lo concerniente al servicio económico del Estado, que las leyes é instrucciones les encomiendan, sobre los resguardos terrestre y marítimo de las rentas públicas y sobre los Jefes y Oficiales de los mismos en lo concerniente á la parte económica y dentro de la zona fiscal de su jurisdicción.

Como distintivo de dicha autoridad usarán bastón de mando con trencillas y borlas de seda azul y oro, fajín de igual color con entorchado de oro en el centro y con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administración, faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos y servicios de la Hacienda pública, resolviendo las dudas que su interpretación ó aplicación ofrezcan, y consultando con los Centros superiores las de carácter general que á su vez encuentre la Delegación.

3.º Proteger, por cuantos medios estén al alcance de su autoridad, la recaudación de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado; cuidar de que los encargados de la cobranza ingresen en los plazos establecidos los fondos que recauden; exigir á la Teneduría nota semanal de las certificaciones de descubiertos que pase á la Tesorería, y á esta dependencia otra nota de las certificaciones que remita á los agentes ejecutivos para el apremio con noticia detallada del estado del servicio recaudatorio, así como de los procedimientos pendientes; y reclamar las diligencias originales que se hallen instruyendo dichos funcionarios, cuando fuere preciso examinarlas para declarar y exigir responsabilidad por los defectos, demoras, infracciones de ley ú omisiones que se adviertan.

4.º Cuidar de que las expendedurías se hallen bien surtidas de efectos de estanco, cerillas y los demás que estén monopolizados, fomentar el desarrollo de las contribuciones, rentas é impuestos, y dirigir al Ministro de Hacienda en fin de cada ejercicio una Memoria acerca de la Administración en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible.

5.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por devoluciones y operaciones del Tesoro, y autorizar los librados por los Ordenadores de los diferentes Ministerios. En tan importante asunto se ajustarán estrictamente á las disposiciones que rigen sobre el particular y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquélla que esté autorizada en bien del servicio, y teniendo presente que serán responsables con los Interventores de toda preferencia inmotivada y de los pagos indebidamente dispuestos.

6.º Inspeccionar personalmente la Caja y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios, siempre que lo juzgue conveniente ó que lo solicite alguno de los Claveros.

7.º Presidir, cuando la aprobación del remate corresponda á la Superioridad, los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratación de cualquier servicio de la Hacienda, y aprobar los que sean de su competencia.

8.º Nombrar libremente, bajo su responsabilidad, persona que con carácter interino sirva la plaza de Depositario-Pagador en el caso de vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro para la resolución oportuna. La expresada responsabilidad terminará para el que cese en el cargo de Delegado, á partir de la cesación, contrayéndola el que le suceda en el ejercicio de la autoridad económica, aunque también sea interino.

9.º Nombrar, en los casos de vacante, del único Abogado del Estado asignado á la provincia, un Letrado de la localidad, sea ó no funcionario público, para que despache los asuntos propios de la Abogacía, sin que por ello tenga derecho á retribución alguna, y si sólo á que se le reconozca este servicio para los efectos que pudieran interesarle. De estos nombramientos se dará cuenta á las Direcciones generales de lo Contencioso y de Contribuciones, por si estiman conveniente hacer otra designación para lo que se refiere al ramo de cada una.

10. Nombrar y separar, con sujeción á la ley de 10 de Julio de 1885, al reglamento de 10 de Octubre siguiente y al especial del ramo, el personal subalterno de los felatos y el del resguardo del impuesto de consumos, cuando se halle administrado por cuenta de la Hacienda pública.

11. Aprobar las fianzas que se presten á favor de la Hacienda, excepto aquellas cuya aprobación esté reservada á las oficinas centrales, oyendo previamente al Administrador, al Abogado del Estado y al Interventor, y cancelar por iguales trámites las que tengan prestadas los funcionarios que no sean cuentadantes directos al Tribunal de las del Reino.

12. Instruir expediente, excepto en el caso á que se refiere el párrafo catorce, á los funcionarios que en el ejercicio de su empleo cometan faltas graves de cualquiera clase, pasando á los interesados pliegos de los cargos que resulten contra los mismos, para que los contesten en el término de tres días.

Si dichas faltas apareciesen comprobadas, pero no su gravedad, el Delegado impondrá la corrección conforme al artículo que sigue. Si se comprobare la gravedad de la falta, pondrá al Ministerio ó al Centro que hubiese hecho el nombramiento, la suspensión de sueldo de quince días á un mes ó la separación del servicio, según las circunstancias del caso, remitiendo originales las diligencias practicadas y haciéndolo saber al interesado, para que pueda formular su defensa ante la Superioridad dentro de otros quince días, sin perjuicio de acordar provisionalmente la suspensión, si lo considerase conveniente ó necesario.

13. Corregir las faltas menos graves con la suspensión de sueldo de uno á quince días, que se hará efectiva en papel de pagos al Estado, y las leves con reprobación privada, oyendo siempre al interesado y á su Jefe inmediato. Contra las correcciones á que se refiere este párrafo no se podrá interponer recurso alguno.

14. Dar cuenta á la Superioridad de las faltas cometidas por los funcionarios periciales ó facultativos que en este punto se rijan por disposiciones especiales, para que el Centro correspondiente disponga se les exija la responsabilidad que proceda, según aquellas disposiciones, adoptando mientras tanto, con carácter provisional, las demás medidas que la naturaleza y la urgencia del caso hiciesen indispensables.

15. Imponer á los defraudadores de la Hacienda las multas y recargos que procedan en los casos en que los reglamentos les conceden esta facultad.

16. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse por hechos ú omisiones punibles en la vía administrativa, teniendo entendido:

I. Que procede la amonestación en casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

II. Que procede el apercibimiento en los casos de reincidencia y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

III. Que procede la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal, de la cual conocerán los Tribunales de justicia.

IV. Que las multas deben exigirse en la forma que prevenga la ley Municipal, sin exceder de los límites que prefija la misma, á no ser que corresponda imponerlas de mayor entidad con arreglo á lo que determinan las instrucciones y reglamentos de cada ramo.

17. Declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales que no cumplan sus deberes en cuanto á la realización de los impuestos que se cubran por encabezamiento, mandando instruir para ello los oportunos expedientes bajo la inmediata dirección de la Tesorería, que después de terminados informará en ellos, y propondrá lo que corresponda, así en el caso de que la resolución del Delegado haya de producir efecto desde luego, como si tuviese que consultarla con la Dirección general del ramo, con arreglo al art. 58 de la ley de Presupuestos, por exceder los débitos de 50.000 pesetas, ó referirse á más de dos años económicos.

18. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado, para satisfacer obligaciones en los mismos puntos en que aquéllos tengan su residencia, y evitar el movimiento de fondos cuando no sea necesario.

19. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos funcionarios tengan en su poder, siem-

pre que sea conveniente trasladar los fondos á la capital, aun cuando no haya llegado la fecha señalada para que aquéllos hagan las entregas; pero teniendo presente que en este caso deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que se ocasionen.

20. Inspeccionar por sí ó por medio de empleados que merezcan su confianza, todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias y dando cuenta al Ministerio de los motivos que las hayan exigido y de su resultado. Si el caso no ofreciera urgencia, se solicitará previamente autorización cuando se trate de oficinas situadas fuera de la capital.

21. Reunir en Junta de Jefes al Interventor, al Administrador, al Tesorero y al Abogado del Estado, cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquier asunto, y convocar de igual modo las Juntas administrativas que deban presidir para conocer de los casos de contrabando y defraudación.

22. Reunir la misma Junta de Jefes con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de carabineros, una vez al mes, para tratar de la recaudación de los valores de las rentas eventuales y de los medios que se deban adoptar para obtener su aumento.

23. Oír el parecer de la Abogacía del Estado cuando lo exijan los reglamentos ó lo considere conveniente por la importancia de los asuntos ó por tratarse de cuestiones de derecho, y disponer que la misma Abogacía emita informe también, cuando la Delegación lo juzgue procedente, en aquellos casos en que lo propongan las dependencias provinciales, por no estar previstos en las disposiciones legales ó reglamentarias.

24. Ordenar la instrucción de expediente en el acto en que se descubra un alcance ó desfalcó de fondos, cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, dar parte al Centro respectivo y al Tribunal de Cuentas del Reino para que puedan comunicar las instrucciones que juzguen necesarias y remitir al expresado Centro dicho expediente, una vez ultimado, para la resolución que corresponda.

25. Desempeñar el cargo de Delegado del mismo Tribunal ó de la Intervención general siempre que tengan á bien conferírsele.

26. Ejercer autoridad y vigilancia en los Archivos de Hacienda, acordar la admisión de los documentos que deban pasar á los mismos las dependencias provinciales, autorizar ó denegar la expedición de certificaciones, así como la exhibición de documentos y nombrar, á propuesta del Interventor, el Oficial de la Intervención que haya de sustituir al Archivero, caso de ser necesario, dando cuenta á la Intervención general.

27. Acordar las resoluciones de trámite y todas las definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su autoridad y las que deban adoptar de oficio, según los respectivos reglamentos.

28. Ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias las disposiciones desamortizadoras.

29. Disponer que por el Secretario se registren y cargen á la oficina á que corresponda su trami-

tación, cuantos documentos tengan entrada en la Delegación de Hacienda; que facilite los recibos que se reclamen y que registre igualmente los que tengan salida y les dé el curso que proceda.

30. Disponer asimismo la inversión, en las atenciones de la oficina, de la asignación del material, y cuidar de que el Habilitado rinda las cuentas mensuales que justifiquen dicha inversión ó demuestren los fondos existentes.

Art. 35. Los Administradores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones que á continuación se expresan:

1.º Cumplir y hacer que sean cumplidas por todos los empleados de su dependencia, por las Corporaciones provinciales y municipales, por los funcionarios de éstas y de los Bancos, Sociedades ú otras entidades jurídicas y por los contribuyentes en general, las disposiciones legales concernientes á los diversos ramos de la Administración económica, las que emanan de los Centros y las que adopte el Delegado de la provincia.

2.º Cuidar de que se reúnan y ordenen en tiempo oportuno los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones é impuestos, las matrículas de industrial y de carruajes de lujo, los encabezamientos y arriendos de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado y todos los demás actos que debe practicar ó aprobar la Administración.

Con relación á los Bancos de emisión y Compañías de seguros sobre la vida, Sociedades por acciones, Compañías de ferrocarriles ó las dedicadas á la navegación y Sociedades cooperativas, exigirá con especial interés y preferente atención que cada una de las expresadas entidades facilite los balances y cuentas dentro de los quince días siguientes á la aprobación de las mismas, reclamando además certificaciones en que se inserten íntegros los acuerdos de las Juntas de accionistas relativos al destino y aplicación de los beneficios y cualquiera otro dato cuya obtención, sin oponerse á las prescripciones del Código de Comercio, sea conveniente ó necesaria para conocer el verdadero importe de las utilidades y de las primas de los seguros, y para evitar que de los beneficios imponibles, se hagan más deducciones que las autorizadas en el art. 27 del reglamento de la contribución industrial, cuidando también de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 32 de la ley vigente de Presupuestos.

3.º Concurrir á las Juntas que convoque el Delegado, exponiendo su opinión respecto á cualquier asunto del servicio y presentando los datos y antecedentes que sean necesarios cuando se trate de cuestiones referentes á los ramos de su cargo.

4.º Vigilar en la capital de la provincia y cuidar de que el resguardo y los demás agentes de la Administración vigilen en los pueblos si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de instrucción y tienen el surtido necesario; si las cerrillas ú otros objetos de monopolio reúnen las condiciones estipuladas, y si los expendedores de los efectos estancados y de los monopolizados cometen abusos que deban corregirse.

5.º Ejercer las funciones que les competen como Presidentes de la Comisión de Evaluación de

la riqueza territorial y sus agregadas, en la capital de la provincia.

6.º Aprobar los repartimientos individuales, las matrículas y los padrones de las contribuciones é impuestos, los apéndices al amillaramiento con arreglo á las alteraciones de riqueza que acuerde la Delegación de Hacienda, los cambios por transmisiones de dominio sin alteración de la cifra imponible y las relaciones de altas y bajas de la contribución industrial.

7.º Dar con frecuencia al Delegado de la provincia noticia detallada de las oscilaciones que sufran las industrias y de los valores que las mismas produzcan.

8.º Proponer las visitas que, sin perjuicio de la iniciativa de la Empresa arrendataria, considere deben hacer los inspectores de la misma á las oficinas, funcionarios y particulares obligados á cumplir la ley del Timbre, para evitar abusos y corregir los que se comentan, é instruir los expedientes á que dichas visitas dieren lugar.

9.º Proponer igualmente las responsabilidades que deban exigirse á las Corporaciones municipales en los casos á que se refiere el párrafo 16 del art. 34 del presente reglamento.

10. Cuidar de que los contratos de arrendamiento de las fincas desamortizables se celebren co estricta sujeción á los preceptos reglamentarios.

11. Desempeñar, en cuanto se refiera á la rectificación y custodia de inventarios de fincas y censos, capitalizaciones, liquidaciones, rebaja de cargas y custodia de expedientes de ventas, las funciones que tuvieron encomendadas los contadores de Hacienda y cuidar de que las liquidaciones de derechos y obligaciones por los ramos de Propiedades se practiquen con arreglo á las disposiciones vigentes.

12. Estampar su rúbrica al margen de todo documento redactado por la Administración de su cargo y cuya firma corresponda al Delegado, como signo de garantía para éste y de responsabilidad para el Administrador.

13. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material, nombrando un habilitado que desempeñe este servicio y rinda las cuentas mensuales.

14. Exigir á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado mayores correctivos cuando lo considere necesario. Las multas se impondrán oyendo siempre á los interesados, pero contra estas correcciones no podrán interponer recurso alguno.

Art. 36. Los deberes y atribuciones de los Tesoreros de Hacienda son:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que comuniquen las Direcciones generales respectivas y los Delegados de Hacienda en lo concerniente á la recaudación de las contribuciones, impuestos, rentas, plazos y derechos del Estado y en lo referente al ingreso de las sumas recaudadas, á la custodia de los fondos y al pago de obligaciones.

2.º Ejercer personalmente el cargo de Clavero, tanto de las cajas del Tesoro, en que se custodian los valores y los libros talonarios de las cuentas

corrientes con el Banco de España, como de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública y de los almacenes de frutos ó efectos.

3.º Cuidar de que se lleven los libros diarios de ingresos y pagos, y de que se formen con oportunidad las cuentas que rinde la Tesorería por las operaciones de las mencionadas cajas sucursales y del almacén.

4.º Formar parte de la Junta de Jefes siempre que el Delegado considere conveniente reunirla, para que le informe en cualquier asiento de los diferentes ramos ó servicios.

5.º Vigilar á los Reaudadores, Agentes efectivos y Ayuntamientos encargados de la cobranza, para que ingresen sin demora las cantidades recaudadas y rindan cuentas en los plazos de instrucción, á fin de evitar la distracción ó malversación de caudales, y disponer que se instruyan con toda urgencia los expedientes de los alcances que resulten, tan luego como sean descubiertos.

6.º Facilitar al Delegado nota semanal de las certificaciones de descubiertos que pase la Teneduría á la Tesorería de Hacienda, con expresión de las remitidas á los Agentes ejecutivos, de las pendientes de remesa y de las causas que hayan impedido el envío, dando al propio tiempo cuenta detallada de la situación de la cobranza y del estado de los procedimientos de apremio:

7.º Proponer las responsabilidades que se deban exigir á los Ayuntamientos por no despachar oportunamente los expedientes de apremio y por cualquiera otra falta que se halle comprendida en los párrafos 16 y 17 del art. 34 de este reglamento.

8.º Cuidar de que los arrendatarios de la recaudación de contribuciones, los del impuesto de cédulas personales y cualesquiera otros cumplan las condiciones estipuladas en los contratos de arrendamiento y los preceptos contenidos en las disposiciones vigentes, y prestarles todos los auxilios que correspondan como subrogados que están en los derechos y acciones de la Hacienda.

9.º Estampar su rúbrica al margen de todo documento que redacten y deba firmar el Delegado como signo de la responsabilidad que les corresponde respecto á la exactitud de los datos y á la estricta observancia de los acuerdos de aquél.

10. Invertir en las atenciones de la oficina la asignación de material, nombrar el Habilitado que ha de tener á su cargo este servicio, y cuidar de que rinda cuentas mensualmente.

11. Exigir á los empleados de la Tesorería multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado mayores correctivos, cuando fuere preciso, oyendo siempre á los interesados, los cuales satisfarán dichas multas sin ulterior recurso.

Art. 37. Corresponde á los Depositarios-Pagadores de las Tesorerías de Hacienda:

1.º Ejercer el cargo de Clavero de las Cajas y de los almacenes de frutos y efectos en la misma forma que va dicho respecto de los Tesoreros.

2.º Custodiar los efectos timbrados y los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, los pagarés de bienes desamortizados, los de Aduanas por mate-

rial importado para obras públicas, y todos los efectos y valores del Tesoro.

3.º Extender los talones que sean necesarios para satisfacer los mandamientos que libre el Delegado y se hallen intervenidos debidamente, suscribiendo dichos talones el Tesorero, con media firma.

4.º Hacer efectivos del Banco los talones para el pago de haberes de las Clases pasivas y obligaciones de cargas de justicia, y satisfacer á metálico, á cada uno de los interesados ó apoderados, la cantidad que corresponda según la nómina respectiva.

5.º Custodiar los fondos de retenciones legalmente impuestas á individuos de clases pasivas, mientras se presenten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos.

6.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los talones ó los fondos, según los casos, sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago ó figuren en nómina, exigiendo, si fuera necesario, conocimiento autorizado, que deberá hacer constar en el mismo documento.

7.º Recibir el importe de las suscripciones á la *Gaceta de Madrid*, y de los recibos de contribución que anticipen los interesados, é ingresar en el Banco de España las cantidades que realicen por estos conceptos.

8.º Recibir y remitir á la Caja general de Depósitos los necesarios que se constituyan en efectos públicos, y recibir y devolver los provisionales para optar á subastas, previos los requisitos establecidos al efecto.

9.º Expedir resguardos ó cartas de pago á los individuos que entreguen los valores ó fondos á que se refiere el párrafo anterior después de suscribir el *Recibí* en los mandamientos de ingreso.

10. Designar persona que en caso de enfermedad ó ausencia autorizada, desempeñe, bajo su responsabilidad, los servicios de su cargo y firme los documentos correspondientes.

11. Nombrar el subalterno de Caja asignado á su dependencia, dando cuenta á la Dirección general del Tesoro y al Delegado de Hacienda en la provincia.

Art. 38. Son deberes y atribuciones de los Interventores de Hacienda:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención de su cargo, cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes y las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado ó por el Delegado de Hacienda en la provincia.

2.º Prestar obediencia al Delegado de Hacienda, que es su inmediato superior jerárquico, pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita, que aquél le comunique, fuera contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio, que deberá pasarle en el acto, exponiendo en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citando la disposición que se infringiría al darle cumplimiento, debiendo además poner el hecho inmediata-

mente en conocimiento de la Intervención general de la Administración del Estado.

3.º Pasar revista anual á los individuos de Clases pasivas.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Tesorería de Hacienda, girando para ello los arqueos diarios y quincenales con escríta sujeción á lo mandado sobre el particular.

5.º Designar un empleado de la Intervención que desempeñe el cargo de Clavero de los almacenes de efectos y de frutos de fincas administradas, y cuidar de que aquél asista personalmente á la apertura y cierre de los almacenes.

6.º Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervención de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, cuidando de que lleven los libros correspondientes, que hagan los asientos al día con la necesaria exactitud y limpieza y que redacten las cuentas en la forma y plazos prevenidos por instrucción.

7.º Emitir los informes que reclame el Delegado, aunque se refieran á asuntos puramente administrativos, siempre que lo exijan las instrucciones ó lo requiera la importancia del caso.

8.º Suscribir las diligencias de notificación de las resoluciones que dicten los Delegados de Hacienda en los expedientes sobre devolución de ingresos indebidos, y consignar á continuación la nota de conformidad ó el recurso de alzada que considere procedente.

9.º Suscribir con el Delegado, el Administrador y el Tesorero de Hacienda la conformidad en las cuentas que debe rendir la Teneduría.

10. No permitir que existan en la Depositaria-Pagaduría fondos que no sean propios del Tesoro ó de las Cajas sucursales de Depósitos y de la Deuda, ni abonarés de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

11. Cuidar de que las escrituras de fianzas que se presten á favor de la Hacienda contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinan las leyes y las instrucciones vigentes; informar al Delegado acerca de la prestación de dichas garantías y de su cancelación, cuando ésta no corresponda al Tribunal de Cuentas del Reino, y custodiar las escrituras y los expedientes de su razón.

12. Ejercer el cargo de Comisario de Guerra con relación al Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pasando revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las Comandancias, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia, para que éstos sean confrontados con sus reseñas.

13. Asistir personalmente ó por delegación, según las instrucciones, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamientos de fincas, adquisición ó venta de efectos etc., cuidando siempre de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos, y de

que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

14. Asistir á las juntas ordinarias y las extraordinarias que disponga el Delegado de la provincia para tratar cualquier asunto del servicio del Estado, exponiendo en ellas su opinión, á fin de que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

15. Asistir igualmente á las juntas administrativas que se celebren para conocer de las denuncias de contrabando y defraudación, en los casos que se hallen previstos, é interponer recurso de alzada contra las resoluciones de dichas juntas, siempre que sean lesivas á los derechos de la Hacienda.

16. Cuidar de que la Teneduría de libros expida las certificaciones de descubiertos y las pase con puntualidad á la Tesorería, para que ésta disponga se haga efectivo su importe por los Agentes ejecutivos, y facilitar al Delegado de Hacienda nota semanal de las certificaciones entregadas en cada período á la expresada dependencia.

17. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervención de su cargo y cuya firma corresponda al Delegado, como signo de responsabilidad en cuanto á su exactitud y á la estricta observancia de los acuerdos de aquél.

18. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación del material, nombrando con este objeto un Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las cuentas mensuales.

19. Imponer á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina, ú otras análogas, sin causa justificada, y proponer al Delegado mayor correctivo cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

Art. 39. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las ordenanzas de la Renta y además los siguientes:

1.º Asistir, los que tengan residencia en las capitales de las provincias, á las juntas que convoque el Delegado, para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administración de su cargo durante el período intermedio de una á otra remesa á la Sucursal del Banco, y ejercer el cargo de Clavero de la Caja.

3.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Delegado por mandamientos que suscriba con el Interventor de la provincia, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo para su formalización al hacer las entregas de las sumas recaudadas.

4.º Remitir el último día de cada período de arqueo al Delegado de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

5.º Facilitar al referido Delegado cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la Hacienda, que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

6.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción y todas aquellas extraordinarias que el Delegado ordene.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso correspondiente.

8.º Tramitar y someter al acuerdo del Delegado de la provincia los expedientes á que den lugar las reclamaciones que se entablen á consecuencia de la liquidación de los derechos de la Hacienda ó ejecución de los servicios que le están encomendados.

9.º Conservar el orden en la dependencia de su cargo imponiendo á los empleados que sirvan en la misma, cuando sea preciso, multas de uno á cinco días de haber, sin ulterior recurso, y formando expediente reglamentario, con arreglo á las disposiciones especiales del ramo, para la aplicación de mayores correctivos.

(Se concluirá).

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS

En cumplimiento de órdenes superiores esta Delegación de Hacienda hace público lo siguiente, prescrito en el Real decreto de 23 del actual:

«Artículo 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el artículo 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los Establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Teso-

rerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengan abonando aquellos Establecimientos, Sociedades y particulares, siempre que no exceda del de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los Establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN, para conocimiento de las Autoridades y personas á quienes afecte.

Zaragoza 29 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Félix de Hita.

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado que desde el día 18 del actual inclusive, las horas de despacho en esta Dependencia de mi cargo, sean de nueve de la mañana á dos de la tarde, sin perjuicio de las extraordinarias que pudieran establecerse por las necesidades del servicio.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN, para conocimiento de las Autoridades y personas interesadas.

Zaragoza 16 de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Félix de Hita.

SECCIÓN QUINTA.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA.

Pliego de precio límite que ha de regir en la subasta anunciada para el día 26 del mes actual, con objeto de contratar la adquisición de 3.000 sacos envase para harina con destino á este Establecimiento.

Pesetas.

Por cada saco envase para harina, de construcción y forma que se indica en el pliego de condiciones..... 1'25

Zaragoza 17 de Septiembre de 1893.—Lázaro Ros.

SECCIÓN SEXTA.

Las titulares de Medicina y Cirujía, la de Farmacia, Cirujía menor (Ministrante) é Inspector de carnes de esta villa, se hallarán vacantes desde el 29 del actual, con las dotaciones anual de 750, 200, 50 y 125 pesetas respectivamente, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Al efecto se admitirán solicitudes en esta Alcaldía hasta el referido día 29 de los corrientes, en que se proveerá.

Encinacorba 13 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Matías Gascón.

Vacantes desde 30 de Septiembre actual las titulares de Medicina, Farmacia y Practicante en esta villa, por cesación de contrato, se anuncia á concurso con la dotación anual de 500, 150 y 60 pesetas respectivamente; debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes á la Alcaldía en término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Villafeliche 15 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Manuel Moneva.

Las plazas de Médico, Farmacéutico é Inspector de carnes de este pueblo se hallan vacantes; la dotación de las dos primeras por asistir á 14 familias pobres consiste en 90 pesetas por cada una, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, y la de Inspector de carnes, en 60 pesetas, que se satisfarán en la misma forma. Solicitudes por tiempo de 30 días, contados desde el de la fecha.

Villafranca de Ebro 15 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Manuel Labarta.

La plaza de Inspector de carnes de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba, con la dotación anual de 50 pesetas, satisfechas del presupuesto.

También se halla vacante la plaza de Veterinario, con las iguales de 180 caballerías mayores y 180 menores próximamente, por igual causa.

Solicitudes hasta el 29 del actual á esta Alcaldía, en que ha de proveerse.

Moyuela 14 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Simón Aznar.

Verificado el reparto sobre los que poseen tierras en la huerta alta de este término municipal, al objeto de recaudar la cantidad de 1.260 pesetas que interesa el sindicato del río Huerva, con el fin de obtener el depósito para la construcción del pantano, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles de oficina, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo se admitirán reclamaciones.

Muel 14 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Manuel Tobías.

Formado el reparto extraordinario de contribución territorial, entre la riqueza urbana últimamente declarada, estará aquel de manifiesto, por espacio de ocho días en esta Secretaría.

Luceni 15 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Mariano Navarro.

El repartimiento de consumos y los de los grupos de granos y alcoholes de este pueblo para el ejercicio corriente, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos de instrucción.

Fuencalderas 12 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, José Marco.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes para el corriente ejercicio económico, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante las horas de oficina puedan ser examinados por los interesados.

Tauste 15 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Bienvenido Lostalé.

Confeccionado el proyecto de repartimiento de consumos y líquidos de esta localidad para el ejercicio económico de 1893-94, se expone al público por el término de ocho días hábiles, á fin de que los vecinos comprendidos en los mismos puedan examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas; debiendo advertir que el último de los ocho días por la noche se ocupará el Ayuntamiento y repartidores en sesión extraordinaria para resolver los que se presentaran.

Tobed 15 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Manuel Jimeno.

El reparto extraordinario de la contribución territorial sobre la riqueza urbana, declarada á virtud del Real decreto de 4 de Febrero último, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fuentes de Jiloca 15 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Francisco Lázaro.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS MUNICIPALES.

Ejea de los Caballeros

La plaza de portero del Juzgado municipal de esta villa se halla vacante, por haber sido nombrado el que la desempeñaba alguacil del de instrucción: su dotación consiste en los derechos de arancel y 50 céntimos de peseta diarios, cobrados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por auxiliar en su servicio á los alguaciles del Ayuntamiento.

Los que deseen desempeñarla presentarán sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Ejea de los Caballeros 16 de Septiembre de 1893.—El Juez municipal ejerciente, Juan Aznárez.

Utebo

La Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo y de suplente se hallan vacantes con los derechos marcados en el arancel. Los que reúnan las condiciones exigidas por la ley podrán solicitarlas por término de 15 días; pasado dicho término se proveerá.

Utebo 15 de Septiembre de 1893.—El Juez municipal, Emeterio Bel.